

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Para el más exacto cumplimiento de los párrafos D) y G) de la ley sobre Amnistía de 24 de abril de 1934 y según lo prevenido en el apartado H) de la misma, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que la aplicación de la amnistía se acuerde por el Tribunal en contra del dictamen del Ministerio fiscal, éste interpondrá recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, que el Fiscal de dicho Tribunal podrá o no sostener. La Sala segunda resolverá en definitiva, quedando entretanto en suspenso la concesión de la gracia.

Acordada la aplicación de la amnistía, si procediere, en las causas ya sentenciadas, y otorgada la libertad a los amnistiados, el Tribunal determinará lo relativo a la parte de responsabilidad civil que reste por cumplir.

En las causas en tramitación, al acordar el sobreseimiento libre y la libertad de los encartados, resolverán los Tribunales sobre las garantías prestadas para la efectividad de la responsabilidad civil, con el fin de no dificultar la acción que haya de ejercerse por los perjudicados o querellantes.

Cuando se trate de causas con sentenciados o procesados en rebeldía, una vez acordada la aplicación de la amnistía, se procederá como se indica en el párrafo anterior, si existiese alguna garantía a efectos de la responsabilidad civil.

Artículo 2.º Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de la Ley, la parte condenada por sentencia recaída en causa por delitos sentenciados por la jurisdicción ordinaria, en que a su juicio concurra alguno de los motivos indicados en la letra

G) de la Ley, deberá presentar escrito ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Admitido éste, la Sala reclamará la causa correspondiente del Tribunal sentenciador, el cual la remitirá con el oportuno informe.

Recibidos los indicados antecedentes, la Sala los pasará al Ministerio fiscal, y en el caso de estimarse totalmente infundada la petición formulada, la rechazará de plano sin ulterior recurso.

Si la petición de revisión ofreciese algún fundamento, una vez conste en autos la previa conformidad del acusador privado, la Sala segunda del Tribunal Supremo examinará detenidamente la causa en orden a la existencia de los defectos de fondo o de forma o de ambas especies alegados, y dictará en su vista la resolución procedente, que podrá ser confirmando la sentencia impugnada, anulando la misma simplemente y ordenando que sea dictada otra, o anulando la sentencia y el procedimiento seguido a partir del momento procesal en que se cometió la infracción apreciada.

En ningún caso podrá ser estimada como insuficiencia procesal la rapidez de trámite inherente a los procedimientos de urgencia y de estado de guerra.

Conforme dispone la Ley, la tramitación de estos recursos no podrá en ningún caso tener un plazo de duración mayor de tres meses. Transcurrido este plazo, se considerarán desestimados los recursos no fallados.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Salvador de Madariaga Rojo.

(Gaceta 25 abril 1934.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

La ley de Amnistía de 24 de abril de 1934, por la generosa amplitud de su contenido, comprende no sólo responsabilidades de orden criminal, sino que al-

canza a medidas gubernativas tomadas por el Poder ejecutivo con muy distinta finalidad y en uso de las facultades que le están atribuidas por disposiciones que no han perdido su fuerza ni vigor. De otra parte, el complejo contenido de sus preceptos obliga, sin menoscabo del espíritu en que la Ley se inspira, sino, por el contrario, en consideración a ese mismo espíritu, adictar normas que armonicen la generosidad del olvido con las facultades inherentes al Poder público que ha de velar en todo momento por la mejor organización y moral militar de las instituciones armadas.

En atención a las consideraciones expuestas y con el fin, además, de determinar las normas a que se ha de ajustar la aplicación de la gracia y los recursos que pueden utilizar en su caso los interesados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios de amnistía que se otorgan por la Ley de 24 de abril de 1934 a los hechos constitutivos de delitos y faltas se aplicarán de oficio por los Auditores de las Divisiones orgánicas, Fuerzas militares de Marruecos y Comandancias militares de Baleares y Canarias, competentes para conocer de los respectivos procedimientos, previa audiencia del Ministerio fiscal, de lo que podrá prescindirse cuando la amnistía haya de alcanzar sólo a faltas.

En las causas de que hubiere conocido o le correspondiere conocer en única instancia a la Sala sexta del Tribunal Supremo, serán aplicados por ésta los repetidos beneficios.

Artículo 2.º De las resoluciones que dictaren los referidos Auditores en aplicación de amnistía, podrán los interesados recurrir en alzada, ante la indicada Sala, dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución recurrida.

Contra las resoluciones de la Sala sexta sobre aplicación de amnistía, tanto cuando decidan sobre los expresados recursos, cuando como, por haber conocido en única instancia, de los autos haya de resolver privativamente sobre la concesión o denegación de la gracia, no se dará recurso alguno.

Artículo 3.º La aplicación de la amnistía a los prófugos corresponderá a las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión, previa solicitud de los interesados.

Contra las resoluciones que dicten dichas Juntas podrán recurrir aquéllos ante los Generales de las Divisiones orgánicas, Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos y Comandantes militares de Baleares y Canarias en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación, cuyas Autoridades, oyendo a su Asesor, resolverán sin ulterior recurso.

Artículo 4.º Tanto los prófugos como los desertores a quienes se aplique la amnistía están obligados a presentarse para cumplir sus deberes militares dentro de los plazos que señala el apartado 16 del epígrafe a), artículo único, de la Ley, contando a partir del siguiente día al de la notificación que les fuere hecha, en la inteligencia de que si no efectuaren aquella presentación quedará sin efecto la gracia concedida.

De esta presentación quedan exceptuados, a tenor de la propia Ley, quienes pudiendo haberse acogido a los beneficios del indulto dado por Decreto-ley de 25 de abril de 1931, ratificado por la de 16 de septiembre del mismo año, no lo hubieren hecho, los cuales pasarán a la situación militar del reemplazo de su alistamiento, sin necesidad de incorporarse a filas.

Artículo 5.º Las Autoridades judiciales y militares se entenderán directamente con las consulares de España en el extranjero para todas aquellas incidencias a que dé lugar la aplicación de la amnistía a prófugos y desertores.

Artículo 6.º Para aplicación de los beneficios que concede el apartado 24 del epígrafe a), artículo único, de la Ley a los Militares o asimilados que, con ocasión de los delitos de rebelión o sedición y sin haber sido objeto de condena, fueron separados del servicio, con o sin formación de causa, deberán los interesados que pertenezcan a Armas o Cuerpos que dependan de este Ministerio, formular la oportuna instancia, dirigida a este Departamento, en suplica de aplicación de los expresados beneficios, y una vez recibida en el mismo y unidos los antecedentes e informes oportunos, se resolverá lo que proceda, con arreglo a la Ley, por Orden ministerial acordada en Consejo de Ministros y que se publicará en la *Gaceta*, salvo los que se encuentren procesados o en rebeldía, por los delitos de rebelión o sedición, quienes habrán de atenerse a lo dispuesto por el epígrafe e), artículo único, de la citada Ley.

Artículo 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro de la Guerra con arreglo a la Ley de 9 de marzo de 1932, actualmente en vigor, para cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del epígrafe c), artículo único, de la ley de Amnistía, se formularán por el Negociado correspondiente de este Ministerio las oportunas propuestas de reintegración a la escala activa de los miembros del Estado Mayor general del Ejército a quienes comprenda dicha disposición, dictándose en consecuencia las debidas Ordenes ministeriales acordadas en Consejo de Ministros y que se publicarán en la *Gaceta*.

Artículo 8.º Los militares que reingresen por aplicación de los beneficios de la ley de Amnistía, con excepción de los comprendidos en los cuatro primeros párrafos del epígrafe c), artículo único de la propia Ley, recuperarán la antigüedad y puesto que les correspondan en sus respectivas escalas, y tratándose de Jefes y Oficiales ascenderán a los empleos inmediato si estaban declarados aptos al momento en que les hubiere correspondido ese ascenso.

Igualmente quienes por falta de declaración de aptitud no pudieran obtener el ascenso a la fecha de reintegro, lo obtendrán tan pronto como reúnan condiciones para aquella declaración de aptitud, recobrando una vez ascendidos el puesto de la escala que les corresponda; todo ello sin perjuicio de las facultades que en orden a situaciones de personal militar otorgan al Ministro de la Guerra los Decretos de 5 de enero de 1933 y 16 de enero de 1934.

Artículo 9.º El reintegro de los militares a las escalas activas del Ejército, como consecuencia de la aplicación de la amnistía, no confiere derecho alguno al ascenso a los distintos empleos del Estado Mayor General, puesto que sobre las condiciones exigidas por la Ley para los ascensos se confieren éstos por la libre elección del Gobierno.

Artículo 10. La amnistía producirá efectos económicos a partir de la fecha de la publicación de la Ley, cualquiera que sea la en que se conceda, sin que los militares condenados o que se condenen por los delitos que la misma comprende tengan derecho a haberes ni diferencias de sueldo por razón de la situación en que permanecieran con anterioridad a la expresada fecha.

Artículo 11. Los procesados para quienes por estar la causa en tramitación y no ser de las que el epígrafe e) determina, se siga ésta hasta la terminación por sentencia definitiva, en aplicación de lo que previene el epígrafe d) en su penúltimo párrafo, tendrán igualmente derecho al sueldo entero de su empleo a partir de la fecha de la publicación de la Ley, sin que en concepto de diferencias de sueldo, y por razón de las situaciones en que permanecieran con anterioridad a dicha fecha, tengan otros derechos que los establecidos por las

leyes y disposiciones reglamentarias de aplicación general en la materia. Cuando las causas terminen por absolución o sobreseimiento, carecerán de derecho a haberes atrasados o diferencias de sueldo los procesados en situación de rebeldía.

Artículo 12. Los miembros del Estado Mayor General a quienes en aplicación del último párrafo del epígrafe c) del artículo único de la Ley se les reintegre a sus escalas activas, sólo tendrán derecho al sueldo entero de su empleo a partir de la fecha de la publicación de la Ley, sin que puedan concederse diferencias de sueldo por razón de la situación de reserva en que con anterioridad permanecieron. De igual manera, los militares o asimilados que reingresen por aplicación del apartado 24, epígrafe a), del artículo único de la Ley, tendrán derecho a sus sueldos tan sólo a partir de la indicada fecha, sin que pueda concedérseles el que dejaron de percibir por su anterior situación de separados del servicio.

Artículo 13. La aplicación de la amnistía tendrá carácter urgente, procediéndose al efecto con la mayor rapidez por los Tribunales y Autoridades a quienes corresponda en cada caso, debiendo disponer telegráficamente la libertad inmediata de quienes estuvieren privados de ella por razón de delito a que fuera de aplicación la amnistía, tan pronto como ésta sea concedida.

A estos efectos, los Directores de las prisiones y penitenciarias y los Comandantes militares de fuertes y castillos remitirán a los Tribunales y Autoridades judiciales respectivos, con la mayor urgencia, relación nominal de los reclusos en los respectivos establecimientos a quienes les fuera de aplicación la amnistía.

Artículo 14. Las dudas de carácter general que suscite la aplicación de la ley de Amnistía en la Jurisdicción de Guerra, serán resueltas por este Ministerio, oyéndose previamente a la Sala sexta del Tribunal Superior cuando se estime necesario o conveniente recabar su informe.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Guerra, Diego Hidalgo y Durán.

(Gaceta 25 abril 1934).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: En la *Gaceta de Madrid* de fecha 21 de junio de 1932, se publicó por el Ministerio de Hacienda una disposición dada por éste de Gobernación con fecha 20 del mismo mes y año, que determinaba la prohibición de toda clase de rifas y tómbolas de objetos que se adjudicaban al público por medio de la suerte; con lo cual se anulaba el precepto legal de la ley conativa del Estado, vigente epígrafe 66, clase 4.^a, sección tercera, que autoriza el funcionamiento de las explotadas rifas y tómbolas mediante el pago de la patente correspondiente, las que son expedidas por las Delegaciones de Hacienda, donde son solicitadas; y como resolución al escrito elevado por D. Benjamín Rodríguez Gallardo, vecino de Madrid, Presidente de la Sociedad «El Porvenir Feriante», en el que se hace presente, que una simple Orden de este Ministerio no puede anular un precepto legal de una ley vigente, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede sin efecto la O. de 20 de junio de 1932, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 21 del mismo, y que en lo sucesivo no ponga V. E. inconveniente alguno para el establecimiento y funcionamiento de las referidas industrias, dentro del término de su provincia, siempre que el solicitante presente la patente que justifica el haber satisfecho los derechos a la Hacienda para ejercer el ex-

presado comercio; advirtiéndole a V. E. que únicamente queda prohibido terminantemente, que se paguen en dinero a los agraciados los premios que les hayan correspondido.

Madrid, 18 de abril de 1934. — Rafael Salazar Alonso. Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid, y Delegados del Gobierno de Mahón, Ceuta y Melilla.

(Gaceta 26 abril 1934).

Excmo. Sr.: Al publicarse la Orden de este Ministerio, fecha 18 del corriente mes, autorizando el funcionamiento de rifas y tómbolas en ferias y verbenas, mediante el pago de una patente expedida por las Delegaciones de Hacienda donde sean solicitadas, se siente la necesidad de regular dicha industria en forma que armonice el interés público con las necesidades de la beneficencia, tan falta de ingresos para subvenir a sus múltiples atenciones; en su consecuencia y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Seguridad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente: Primero. Queda prohibida toda rifa o tómbola que no se ajuste a lo preceptuado en la mencionada Orden de 18 del corriente, y a lo que en la presente se determina.

Segundo. Sin perjuicio de contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, la Provincia y el Municipio, que en cada caso sean exigibles, las personas que deseen dedicarse a la explotación de rifas o tómbolas en las ferias y verbenas que se celebren en todo el territorio nacional habrán de satisfacer, independientemente de la patente a que se refiere la reiterada Orden de 18 del actual, una cuota especial o canon destinada íntegramente a la Beneficencia. Dicha cuota será individual e intransferible, y su cuantía habrá de ser en Madrid el 5 por 100 del importe de la patente, y en las demás poblaciones de España el 10 por 100.

Tercero. Esta cuota especial se satisfará por los propietarios de las rifas y tómbolas, por cada feria o verbena en que las exploten, a la Entidad benéfica que designen los respectivos Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, y en Madrid, a la Junta Provincial de Protección de Menores, cuyo justificante habrán de acompañar con la patente al solicitar el permiso de la Autoridad gubernativa.

Cuarto. La Autoridad gubernativa local podrá retirar el permiso de cualquier rifa o tómbola cuyo funcionamiento no se ajuste a la característica de tómbola o rifa.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de abril de 1934. — Rafael Salazar Alonso. Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 27 abril 1934).

SECCION CUARTA

Núm. 2.890.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Enrique Bonal Lorénz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que el día primero del mes próximo, dará comienzo la recaudación voluntaria de las contribuciones correspondientes al segundo trimestre del

ejercicio en curso, pudiendo los contribuyentes satisfacer sus cuotas hasta el día 10 de junio siguiente; en la inteligencia de que a los que dejaren transcurrir dicho día, se les aplicará el apremio correspondiente, con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas en único grado, sin más notificación ni requerimiento; recargo que quedará reducido al 10 por 100 si pagaran sus débitos en las oficinas recaudatorias desde el 20 al último del mes citado.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de abril de 1934.—El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

* * *

El Recaudador de Hacienda de la zona de Ejea de los Caballeros, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, párrafo 2.º del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudador Auxiliar para dicha zona a D. Rafael Gutiérrez-Rave y Gutiérrez-Rave.

Asimismo, el mencionado señor Recaudador de dicha zona ha tenido a bien dejar sin efecto los nombramientos de Recaudadores Auxiliares a favor de D. Angel Casanova Lasilla, D. Domingo Casanova Lasilla y D. Antonio Casanova Cortés.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 23 de abril de 1934.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Herce.

Núm. 2.404.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Itinerario de cobranza, en período voluntario, del segundo trimestre del año actual, durante el mes de mayo.

1.ª Zona de Zaragoza.—Distrito del Pilar.

San Mateo de Gállego, 7 y 8, de 10 a 16.
Villanueva de Gállego, 9 y 10, de 8 y media a 14 y media.
Pastriz, 11 y 12, de 8 a 14.
La Puebla de Alfindén, 14 y 15, de 9 a 15.
Leciñena, 16 y 17, de 10 a 16.
Perdiguera, 18 y 19, de 9 y media, a 15 y media.
Zuera, 21 al 23, de 9 a 15.
Alfajarín, 24 y 25, de 9 a 15.

Núm. 2.403.

2.ª Zona de Zaragoza.—Distrito de San Pablo.

Zaragoza, 1 al 31.
El Burgo de Ebro, 2 y 3.
Sobradiel, 5.
Cadrete, 7 y 8.
Cuarte, 9.
María de Huerva, 11 y 12.
Utebo, 14 al 16.
Torres de Berrellén, 17 al 19.
La Joyosa, 19.
Torrecilla de Valmadrid, 21.

Núm. 2.876.

Zona de Ateca.

Ateca, 29 al 31.
Alconchel de Ariza, 2 y 3.

Alhama de Aragón, 2 al 4.
Aniñón, 16 al 18.
Aranda de Moncayo, 2 al 4.
Ariza, 2 al 4.
Berdejo, 10 y 11.
Bijuesca, 10 y 11.
Bordalba, 6 y 7.
Bubierca, 24 y 25.
Cabola fuente, 10 y 11.
Calmarza, 11 y 12.
Campillo de Aragón, 6 y 7.
Carenas, 26 y 27.
Castejón de las Armas, 26 y 27.
Cervera de la Cañada, 16 y 17.
Cetina, 2 al 4.
Cimballa, 7 y 8.
Clarés de Ribota, 19 y 20.
Contamina, 29.
Embid de Ariza, 2 y 3.
Godojos, 13 y 14.
Ibdes, 13 al 15.
Jaraba, 13 y 14.
Malanquilla, 20 y 21.
Monreal de Ariza, 4 y 5.
Monterde, 8 y 9.
Moros, 6 al 8.
Nuévalos, 9 y 10.
Oseja, 4.
Pozuel de Ariza, 5 y 6.
Sisamón, 8 y 9.
Torrehermosa, 3.
Torrelapaja, 10.
Torrijo de la Cañada, 6 al 8.
Valtorres, 13.
Vilueña (La), 14 y 15.
Villalengua, 6 al 8.
Villarroya de la Sierra, 16 al 18.

Núm. 2.895.

Zona de Belchite.

Belchite, 28 al 31.
Almochoel, 21.
Almonacid de la Cuba, 16 y 17.
Azuara, 8 al 10.
Codo, 18 y 19.
Fuendetodos, 6 y 7.
Jaulín, 5.
Lagata, 10 y 11.
Lécera, 1 al 3.
Letux, 12 al 14.
Moneva, 1 y 2.
Moyuela, 3 y 4.
Plenas, 5 y 6.
Puebla de Albortón, 26 y 27.
Samper del Salz, 8 y 9.
Valmadrid, 25.
Villar Navarros, 22 y 23.

Núm. 2.892

Zona de Borja.

Agón, 24 y 25.
Ainzón, 7 al 9.
Alberite, 4 y 5.
Albeta, 22 y 23.
Ambel, 5 y 6.
Bisimbre, 24 y 25.
Boquiñeni, 18 y 19.
Bulbueite, 5 y 6.
Bureta, 2 y 3.

Calcena, 15 y 16.
Fréscano, 24 y 25.
Fuendejalón, 2 al 4.
Gallur, 14 al 17.
Luceni, 17 al 19.
Magallón, 2 al 5.
Maleján, 22 y 23.
Mallén, 22 al 25.
Novillas, 11 y 12.
Pomer, 12 y 13.
Pozuelo, 2 y 3.
Purujosa, 14 y 15.
Tabuena, 7 al 9.
Talamantes, 20 y 21.
Trasobares, 17 y 18.
Borja, 27 al 31.

Núm. 2.897.

Zona de Calatayud.

Alarba, 1.
Arándiga, 13 y 14.
Belmonte, 5.
Brea de Aragón, 17 y 18.
Calatayud, 22 al 25.
Castejón Alarba, 1.
Embid Ribera, 5.
El Frasno, 7 y 8.
Paracuellos Ribera, 7.
Illueca, 17 y 18.
Jarque, 15 y 16.
Inogés, 8.
Maluenda, 3 y 4.
Mara, 6.
Morata Jiloca, 4.
Torralba Ribota, 9.
Velilla Jiloca, 4.
Viver de la Sierra, 2.
Morés, 13 y 14.
Mesones, 19 y 20.
Munébrega, 8 y 9.
Nigüella, 19 y 20.
Olvés, 3.
Orera, 6.
Purroy, 14.
Paracuellos de Jiloca, 1.
Gotor, 15 y 16.
Saviñán, 10 y 11.
Sediles, 5.
Sestrica, 2.
Santa Cruz, 12.
Terrer, 10 y 11.
Tierga, 19 y 20.
Tobed, 12.
Villalba, 6.

Núm. 2.400

Zona de Cariñena.

Cariñena, 2 al 5.
Vistabella, 2.
Aladrén, 3 y 4.
Paniza, 4 y 5.
Luesma, 4 y 5.
Herrera, 5 al 7.
Aguilón, 7 y 8.
Tosos, 6 y 7.
Villanueva, 7 y 8.
Mezalocha, 8 y 9.
Mozota, 10 y 11.
Muel, 10, 11 y 12.

Cerveruela, 13 y 14.
Encinacorba, 13 y 14.
Aguarón, 15 al 17.
Codos, 15 y 16.
Cosuenda, 18, 19 y 20.
Longares, 18, 19 y 20.

Núm. 2.899.

Zona de Caspe.

Caspe, 25 al 31.
Cinco Olivas, 6 y 7.
Chiprana, 12 al 14.
Escatrón, 15 al 18.
Fabara, 7 al 9.
Fayón, 2 y 3.
Maella, 10 al 13.
Mequinenza, 8 al 11.
Nonaspe, 4 al 6.
Sástago, 2 al 5.

Núm. 2.894.

Zona de Pina de Ebro.

Pina, 28 al 31.
Alborge, 7.
Alforque, 8.
La Almolda, 17 al 19.
Bujaraloz, 20 al 23.
Farlete, 12 y 13.
Fuentes de Ebro, 4 al 6.
Gelsa, 6 al 8.
Mediana, 16 y 17.
Monegrillo, 14 y 15.
Nuez de Ebro, 2.
Osera de Ebro, 25 y 26.
Quinto, 11 al 14.
Rodén, 5.
Velilla de Ebro, 4 y 5.
Villafranca de Ebro, 3 y 4.
La Zaida, 8.

Núm. 2.891

Zona de Sos.

Sos, 28, al 31.
Artieda, 20.
Bagüés, 19.
Biel, 2 y 3.
Castiliscar, 11 y 12.
Escó, 25.
Fuencalderas, 1 y 2.
Isuerre, 18.
Lobera, 17 y 18.
Longás, 24 y 25.
Lorbés, 23.
Luesia, 5 y 6.
Mianos, 20.
Navardún, 13.
Pintano, 17 y 18.
Ruesta, 19 y 20.
Salvatierra, 23 y 24.
Sigüés, 21 y 22.
Tiermas, 26 y 27.
Uncastillo, 7 al 10.
Undués de Lerda, 15 y 16.
Undués Pintano, 17.
Urriés, 13 y 14.

Núm. 2.898.

Zona de Tarazona.

Tarazona, 26 al 31.
 Alcalá de Moncayo, 9 y 10.
 Añón, 10 y 11.
 Cunchillos, 1.
 El Buste, 6.
 Grisel, 2 y 3.
 Litago, 8.
 Lituénigo, 7.
 Los Fayos, 4 y 5.
 Malón, 14 y 15.
 Novallas, 14 y 15.
 San Martín de Moncayo, 7.
 Santa Cruz de Moncayo, 2 y 3.
 Torrellas, 4 y 5.
 Trasmoz, 8 y 9.
 Vera de Moncayo, 11 y 12.
 Vierlas, 1.

Núm. 2.402

Zona de Ejea de los Caballeros.

Ejea de los Caballeros, 26 mayo a 10 junio.
 Ardisa, 7 y 8 mayo.
 Asín, 6.
 Biota, 13 y 14.
 Castejón de Valdejasa, 21 y 22.
 Erla, 5 y 6.
 Farasdués, 15 y 16.
 El Frago, 2 y 3.
 Layana, 9.
 Luna, 2 al 4.
 Malpica de Alba, 7.
 Murillo de Gállego, 9 y 10.
 Orés, 4 y 5.
 Las Pedrosas, 8.
 Piedratajada, 15.
 Puendeluna, 14.
 Pradilla de Ebro, 17 y 18.
 Remolinos, 17 y 18.
 Sádaba, 10 al 12.
 Sta. Eulalia de Gállego, 11 y 12.
 Sierra de Luna, 7.
 Tauste, 19 al 24.
 Valpalmas, 5 y 6.

Núm. 2.401.

Zona de Daroca.

Daroca, 28 al 31.
 Abanto, 21 y 22.
 Acered, 19 y 20.
 Aldehuela de Liestos, 13.
 Anento, 19.
 Atea, 17 y 18.
 Badules, 4.
 Balconchán, 28.
 Berruoco, 6.
 Cubel, 14.
 Cuerlas (Las), 10.
 Fombuena, 5.
 Fuentes de Jiloca, 24 al 26.
 Gallocanta, 5.
 Langa del Castillo, 16 y 17.
 Lechón, 3.
 Mainar, 11.
 Manchones, 22.

Miedes, 19 y 20.
 Montón, 10.
 Murero, 21.
 Nombrevilla, 17.
 Orcajo, 24.
 Retascón, 18.
 Romanos, 2.
 Ruesca, 21.
 Santed, 4.
 Torralba de los Frailes, 11 y 12.
 Torralbilla, 14 y 15.
 Used, 2 y 3.
 Valdehorna, 25.
 Val de San Martín, 25.
 Villadoz, 6 y 7.
 Villafeliche, 8 y 9.
 Villanueva de Jiloca, 26.
 Villarreal del Huerva, 12.

Núm. 2.893.

Zona de La Almunia.

La Almunia de D.^a Godina, 26 al 29.
 Alagón, 12 al 14.
 Alcalá de Ebro, 17.
 Alfamén, 3 y 4.
 Almonacid de la Sierra, 6 al 8.
 Alpartir, 8.
 Bárboles, 15 y 16.
 Bardallur, 15 y 16.
 Botorrita, 21.
 Cabañas, 12 y 13.
 Calatorao, 6 al 8.
 Chodes, 11.
 Epila, 3 al 5.
 Figueruelas, 12 y 13.
 Griséen, 15 y 16.
 Lucena de Jalón, 6.
 Lumpiaque, 1 y 2.
 Morata de Jalón, 9 al 11.
 La Muela, 22 y 23.
 Pedrola, 17 al 19.
 Pinseque, 18 y 19.
 Plasencia de Jalón, 15 y 16.
 Pleitas, 15.
 Riela, 9 y 10.
 Rueda de Jalón, 1 y 2.
 Salillas de Jalón, 6 y 7.
 Urrea de Jalón, 15 y 16.

SECCION QUINTA

Núm. 2.387.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la provisión de las plazas vacantes de matronas en los barrios de Montemolín, San Juan de Mozarrifar y Peñafior, con la dotación de 900 pesetas la primera y 750 pesetas las dos últimas, y el incremento bienal del dos por ciento de dicho sueldo, por el presente anuncio se convoca un concurso a tal efecto, debiendo reunir las aspirantes los requisitos siguientes:

- 1.º Título expedido por un centro docente, autorizado para ello.
- 2.º Buena conducta, acreditada mediante certificación de la Alcaldía.
- 3.º Carecer de antecedentes penales, expedida por la Dirección general de Penados y Rebeldes.

Las instancias, solicitando tomar parte en el concurso y acompañadas de los documentos antes citados, deberán presentarse, durante las horas hábiles de oficina, en la Sección de Gobernación, durante el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los méritos que se tendrán en cuenta para la resolución de este concurso, serán:

Calificaciones obtenidas en el estudio de la carrera.

Años de ejercicio en la profesión.

Certificaciones de servicios prestados, recompensas o distinciones obtenidas con ocasión del ejercicio de la carrera.

Servicios prestados a la Corporación municipal.

Y cuantos puedan alegar las concursantes.

Estos méritos deberán justificarse debidamente, y serán libremente apreciados por la Comisión de Gobernación, la que en su día y a la vista de los mismos formulará la propuesta que estime procedente.

Zaragoza, 26 de abril de 1934.—El Alcalde, M. López de Gera.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Zaragoza.

Núm. 2.331.

Por D. Rafael Martín de Santa María y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Mediana de Aragón, de 18 de marzo de 1933, aprobatorio de una Ordenanza para llevar a cabo el repartimiento general de utilidades en dicho pueblo.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 25 de abril de 1934.—El Secretario del Tribunal, José María Galí

* * *

Núm. 2.332.

Por D. José Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldivar se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, que desestimó la reclamación contra la Ordenanza formada por el Ayuntamiento de Pedrola al efecto del reparto para sufragar los gastos de catastro rústico.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 20 de abril de 1934.—El Secretario del Tribunal, José María Galí.

* * *

Núm. 2.333.

Por D. Generoso Beltrán Aldea se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Alcaldía de Zaragoza, de 1.º de marzo de 1934, ordenando su cese en el cargo de sepulturero.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 9 de abril de 1934.—El Secretario del Tribunal, José María Galí.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencio-

nan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.

2.378.— Alpartir.— El día 13 de mayo a las 12

Lista de Vocales de las Comisiones de evaluación

2.324.— La Almunia de Doña Godina

Altas y Bajas por Rústica y Urbana.

2.357.— Fuendetodos

2.375.— El Frasno

2.379.— Puebla de Alfindén

2.380.— Erla

2.386.— Saviñán

Apéndice al amillaramiento.

2.326.— Maleján

2.327.— Maella

2.363.— Escatrón

2.354.— Puebla de Híjar

2.356.— Gallur

2.357.— Fuendetodos

2.358.— Jaraba

2.359.— Buberca

2.370.— Pinseque

2.371.— Frasno

2.375.— Letux

2.377.— Malanquilla

2.379.— Puebla de Alfindén

2.386.— Saviñán

Cuentas municipales.

2.373.— Cariñena

2.380.— Erla

Expedientes de transferencias de crédito.

2.382.— Ainzón

Estadísticas Militares.

2.371.— El Frasno

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

2.326.— Maleján

2.375.— Letux

2.380.— Erla

2.381.— Ainzón

Ordenanzas para formar el repartimiento general.

2.323.— La Almunia de Doña Godina

Padrón de cédulas personales.

2.359.— Buberca

2.371.— El Frasno

2.380.— Erla

Repartimiento general.

2.325.— María de Huerva

2.359.— Buberca

2.360.— Romanos

2.374.— Vistabella

2.380.— Erla

2.386.— Saviñán

Recuento general de ganadería.

2.326.— Maleján

2.327.— Maella

2.355.— Puebla de Híjar

2.369.— Pinseque

2.391.— El Frasno

2.375.— Letux

2.380.— Erla

2.386.— Saviñán

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

2.326.— Maleján

2.371.— El Frasno

2.380.— Erla

* * *

EPILA Núm. 2.422.

D. Miguel Barraqueta Viñuales, Alcalde de la villa de Epila;

Hago saber: Que durante los días 3, 4 y 5 de mayo próximo, y horas de seis a doce, se recaudará en la Casa consistorial, en segundo periódico voluntario, los trimestres 1.º y 2.º y la totalidad de las cuotas anuales y semestrales del repartimiento general de 1933.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia y puedan los contribuyentes evitarse los nuevos recargos que para los morosos determina el artículo 67 del vigente Estatuto de Recaudación, se les invita por medio del presente a que verifiquen el pago de sus cuota en el plazo señalado, advirtiéndoles, que el que deje de satisfacerlas, hasta el 20 de mayo, en la Oficina recaudatoria, sita en el Ayuntamiento, incurrirá en el recargo del 10 por 100 si satisface sus adeudos del 21 al 31 de dicho mes de mayo, elevándose automáticamente al siguiente día sin más notificación ni requerimiento, al 20 por 100 más los gastos y costas de espiciente.

Epila, 27 de abril de 1934.—El Alcalde, Miguel Barraqueta.

FARASDUES Núm. 2.372.

Por jubilación del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Alguacil y Voz pública de este Ayuntamiento, con el haber anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, pudiendo los aspirantes, solicitar ante esta Alcaldía, en término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

Farasdués, 25 de abril de 1934.—El Alcalde, Gabriel Marco.

VERA DE MONCAYO Núm. 2.407.

Con el fin de constituirse la Comunidad de regantes de este término municipal, y de acuerdo con lo que dispone la Instrucción de 25 de junio de 1884, se convoca a Junta general para el día 31 de mayo próximo, a las diez de la mañana, en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas e industriales que de algún modo las utilicen, haciendo saber, que en dicho día tendrá lugar el nombramiento de una Comisión encargada de formular los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de Sindicato y Jurado de Riegos, acordándose al mismo tiempo, las Bases a que habrán de ajustarse aquéllos.

Vera de Moncayo, 23 de abril de 1934.—El Alcalde, Florencio Martínez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 2.365.

CAMARASA GONZALEZ, Félix Serafin; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión herrero, hijo de Serafin y de Pilar, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto, causa número 43 de 1933; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción número dos, de Zaragoza; con objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

Núm. 2.313.

C. IBÁÑEZ, Fermín; comerciante, establecido últimamente en Zaragoza, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en en sumario número 148-1934, sobre alzamiento de bienes; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número uno, de Zaragoza, con objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado y constituirse en prisión.

Juzgados municipales.

Núm. 2.321.

EL FRASNO

D. José M.^a Monteagudo y Roch, Juez municipal de El Frasno, partido de Calatayud, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia la misma a concurso de traslado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de enero último, por el plazo de treinta días, a partir del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en la *Gaceta de Madrid* por igual término.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias, acompañadas de los documentos necesarios, debidamente reintegrados, al señor Juez de primera instancia de este partido.

Censo de población de este pueblo, 1.045 habitantes, y la retribución del Secretario es la de los derechos de arancel.

El Frasno, a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, José M.^a Monteagudo.

Núm. 2.246.

MORATA DE JILOCA

Vacante el cargo de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por concurso de traslado, por término de treinta días.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, serán dirigidas al señor Juez municipal de este pueblo, y el concurso se resolverá con arreglo al artículo 6.º del Decreto de 31 de enero último.

Este pueblo consta de 1.247 habitantes, y su retribución es la de los derechos de arancel.

Morata de Jiloca, a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cuatro el Juez municipal, Macario García.

PARTE NO OFICIAL

Minas de Serveto, S. A., en liquidación.

Se convoca a Junta general extraordinaria para el día 13 de mayo, a las dieciséis horas en primera convocatoria, y a las dieciséis y media en segunda, en el domicilio social.

Será objeto de esta Junta tratar asuntos relacionados con el capítulo V de los estatutos sociales.

Zaragoza, 28 de abril de 1934.—Minas de Serveto, S. A., en liquidación: El Gerente, (ilegible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI